



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0779-2005-PA/TC
JUNÍN
DARÍO ZÓSIMO ZAPATA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Zósimo Zapata Sánchez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 77, su fecha 9 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000015935-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2004, por aplicar retroactivamente el Decreto Ley 25967; y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, ordenándose el pago de los devengados desde el 30 de noviembre de 2003 y de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente no reunía los requisitos de una pensión de jubilación minera conforme al régimen del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, pues cumplió la edad requerida (50 años) en el año 2003, y que al otorgársele pensión máxima de jubilación aplicando el Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo 105-2001-EF, se actuó de acuerdo con la normativa vigente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de mayo de 2004, declara infundada la demanda estimando que el actor cumplió los requisitos de la pensión de jubilación minera cuando el Decreto Ley 25967 se encontraba vigente, siendo procedente su aplicación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 2, se observa que, debido a que se constató que el actor padece de neumoconiosis, se le otorgó pensión completa de jubilación minera, en aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, a partir del 30 de noviembre de 2003. Asimismo, de la mencionada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, el actor tenía 39 años de edad. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no tenía la edad requerida para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el cuestionado decreto ley fue correctamente aplicado.
5. De otro lado, de la resolución impugnada y de la hoja de liquidación de fojas 8, se concluye que el demandante percibe la pensión máxima mensual, pues a la fecha en que se genera el derecho a la prestación, 30 de noviembre de 2003, vale decir, cuando cumplió 50 años de edad, la pensión máxima mensual que abonaba la ONP era de S/. 857.36, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, vigente desde el 31 de agosto de 2001, razón por la cual es pertinente fijar en dicho monto la pensión inicial del recurrente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2° de la Ley 25009, que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino más bien entenderse en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa, en absoluto, que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, razón por la cual debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78° del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que estableció un máximo referido a porcentajes-, y actualmente por el artículo 3° del Decreto Ley 25967.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante; más bien, se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)